

Bogotá D.C, 22 de noviembre de 2017

Doctor
ROOSVELT RODRÍGUEZ
PRESIDENTE
Comisión Primera
Senado de la República
Ciudad,

REF: Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo 07 de 2017 Senado – 012 de 2017 Cámara “Por Medio del Cual se Adopta Una Reforma Política y Electoral que Permita La Apertura Democrática Para La Construcción de una Paz, Estable y Duradera”

SÍNTESIS DEL PROYECTO

A través de este proyecto de Acto Legislativo se reforman algunos artículos de la Constitución Política, con el objetivo de garantizar una nueva apertura democrática, como parte de la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Gubernamental.

Autor: Ministro del Interior.

Proyecto Publicado: Gaceta 343 /17.

Ponencias y publicaciones Cámara de Representantes:

- Ponencias primer debate: Gacetas 643 de 2017 y 648 de 2017.
- Ponencias segundo debate: Gacetas 781 de 2017 y 804 de 2017.
- Subcomisión accidental: Gaceta 973 de 2017.
- Texto Aprobado Cámara de Representantes: 1040/17.

Ponencias y publicaciones Senado de la República:

- Primer debate: 1058 de 2017.
-

Procedimiento: Legislativo Especial de Paz, artículo 1º Acto Legislativo 01 de 2016.

[Handwritten signature and date]
22-11-17
2:36

COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, durante la 4ª sesión de 16 de noviembre de los corrientes, fui designado ponente para segundo debate, del Proyecto de Acto Legislativo 07 de 2017 Senado – 012 de 2017 Cámara “Por Medio del Cual se Adopta Una Reforma Política y Electoral que Permita La Apertura Democrática Para La Construcción de una Paz, Estable y Duradera”.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

La Comisión Primera del Senado de la República aprobó catorce (14) artículos descritos a continuación:

Artículo 1°.	Establece un plazo máximo de un año para la reglamentación del uso de medios digitales en los mecanismos de participación democrática.
Artículo 2°.	Consagra la posibilidad de que los miembros de las corporaciones públicas de elección popular que no estén de acuerdo con las coaliciones de listas puedan aspirar a la siguiente elección por un Partido o Movimiento Político diferente al que los avaló sin incurrir en doble militancia.
Artículo 3°.	Consagra el sistema de adquisición progresiva de derechos, así como un periodo de transición de ocho años para la conservación de la personería jurídica.
Artículo 4°.	Regula la financiación para el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como de las campañas políticas.
Artículo 5°.	Establece que toda persona deberá estar máximo dos periodos en cada una de las corporaciones públicas de elección popular.
Artículo 6°.	Crea once curules en el Senado de la República para la representación de aquellos departamentos que eligen dos Representantes a la Cámara.
Artículo 7°.	Se establece el parámetro temporal de interpretación para la aplicación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades y el conflicto de intereses.
Artículo 8°.	Regula la competencia del Consejo de Estado, en relación con la acción de nulidad electoral.
Artículo 9°.	Condiciona el derecho a aspirar a cargos públicos y a contratar con el Estado, el ejercicio del derecho al voto.
Artículo 10°.	Regula las coaliciones de partidos y movimientos políticos para la postulación de listas y candidatos a cargos públicos de elección popular.
Artículo 11°.	Establece la nueva conformación del Consejo Nacional Electoral, cuya elección seguirá correspondiendo al

	Congreso en pleno, pero la postulación de los candidatos será en razón de cinco por los partidos políticos de gobierno, dos por los partidos de oposición y dos por los partidos independientes.
Artículo 12°.	Establece la competencia del Consejo Nacional electoral.
Artículo 13°.	Regula lo relativo a la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Artículo 14°.	Establece la vigencia.

CONSIDERACIONES GENERALES

ANTECEDENTES Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El punto 2.3.1 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, establece la *Promoción del Pluralismo Político*, en el siguiente sentido:

“Con el fin de promover el pluralismo político y la representatividad del sistema de partidos, mediante la ampliación del ejercicio del derecho de asociación con fines políticos y las garantías para asegurar igualdad de condiciones para la participación de los partidos y movimientos políticos y, de esa manera, ampliar y profundizar la democracia, el Gobierno Nacional Desarrollara:

2.3.1.1 Medidas para promover el acceso al sistema político (...)

2.3.1.2 Medidas para promover la igualdad en la competencia política (...)

Por su parte, el punto 2.3.2 consagra lo relacionado con la promoción de la Participación electoral.

El punto 2.3.3 establece la promoción de la Transparencia electoral.

El punto 2.3.4 establece la reforma al régimen y la organización electoral.

El punto 2.3.5 establece la promoción de una cultura política democrática y participativa.

Estos puntos que hacen parte del Acuerdo de Participación Política del Acuerdo final, fueron desarrollados en un proyecto de reforma constitucional luego de las recomendaciones que hiciera la Misión Electoral Especial, relativas a las reformas necesarias al sistema político y electoral colombiano como parte de la implementación del Acuerdo del Teatro Colón.

De acuerdo con lo establecido en este Acuerdo Final, la democracia colombiana debe tener un proceso de transición, que fue fijado por un término de ochos años para la recomposición de los Partidos y en general del sistema político, para que luego de concluido este término se haga una evaluación del direccionamiento que se debe dar al sistema político electoral en Colombia.

Es por esto, que éste Proyecto de Acto Legislativo prevé un régimen de transición para el partido político FARC, para las colectividades que actualmente tienen personería jurídica, así como para las organizaciones políticas que se creen.

Se permite además las coaliciones de listas, por el mismo término de ocho años, con el objetivo de recomponer el sistema electoral, que requiere de partidos políticos fortalecidos que irruman de forma eficaz en el escenario democrático colombiano.

Para la adecuada transición de las disposiciones contenidas en este Proyecto de Acto Legislativo, se establece la posibilidad de una flexibilización para el cambio de partido, para quienes no estén de acuerdo con las coaliciones que se realicen para la conformación de listas a las corporaciones públicas, toda vez que es una condición de participación nueva que se está creando con esta enmienda constitucional.

Este proyecto de acto legislativo prevé además la recomposición del Consejo Nacional electoral, conservando la previsión del Constituyente del 91, de que en este se refleje la conformación del Congreso de la República, pero atendiendo ahora a las previsiones partidistas del Estatuto de la Oposición que estableció la existencia de Partidos de Gobierno, Partidos de Oposición y Partidos independientes.

Finalmente, es necesario hacer mención de la previsión que se consagró a lo largo de los debates, en relación con permitir la representación en el Senado de la República de aquellos departamentos que por su censo poblacional no podrán obtener una curul en esta corporación, previendo la posibilidad de que el candidato que obtenga el mayor número de votos a la Cámara de Representantes por estos departamentos le sea asignada una curul en el Senado.

Con esta disposición se complementa lo previsto en el Acto Legislativo que crea las circunscripciones especiales de paz, dando representación a aquellos territorios que tradicionalmente no la tienen y que por determinadas condiciones como la ubicación geográfica han tenido un mayor abandono estatal y esto ha generado un mayor impacto del conflicto armado en estos.

Trámite de Aprobación en la Cámara de Representantes

Este Proyecto de reforma constitucional fue radicado el pasado 17 de mayo de 2017, por el entonces Ministro del Interior Dr. Juan Fernando Cristo, inició su trámite en la Cámara de Representantes. El día 01 de agosto, antes de la radicación de la ponencia para primer debate se realizó una audiencia pública en la que hubo más de veinte intervenciones ciudadanas aportando las propuestas necesarias para el perfeccionamiento de esta importante iniciativa.

Este proyecto fue discutido y aprobado en siete sesiones en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, que iniciaron el 15 de agosto y culminaron con la aprobación del proyecto el 04 de septiembre.

En la Plenaria de la Cámara de Representantes fue discutida y aprobada en seis sesiones que culminaron el 07 de noviembre de los corrientes.

Tanto en la Comisión Primera como en la Plenaria de la Cámara de Representantes, hubo una ponencia positiva mayoritaria y una ponencia negativa que fue sometida a consideración y votación y en ambos casos negada, dando paso a la aprobación de la ponencia mayoritaria.

Transcurridos los ocho días de transito legislativo que exige el Acto Legislativo 01 de 2016, que regula el Procedimiento Legislativo Especial de Paz, esta reforma constitucional inicia su trámite en el Senado de la República, bajo las consideraciones que se desarrollan en el siguiente acápite.

Trámite de Aprobación en la Comisión Primera del Senado de la República

El 15 de noviembre de 2017 fue anunciado para su discusión y votación en el Senado de la República, el Proyecto de Acto Legislativo por medio del cual se adopta una Reforma Política y Electoral. El 16 de noviembre se dio la discusión y votación del mismo en la Comisión Primera del Senado de la República.

Luego de dos horas de discusión se aprobó la proposición con que termina el informe de ponencia de dar primer debate a éste proyecto de Acto Legislativo con doce (12) votos a favor y uno (1) en contra.

Posteriormente se conforme una subcomisión para el estudio de las proposiciones presentadas, integrada por los Senadores Viviane Morales del Partido Liberal, Claudia López del Partido Alianza Verde, Doris Clemencia Vega del Partido Opción Ciudadana, Paloma Valencia del Partido Centro Democrático, Germán Varón del Partido Cambio Radical, Eduardo Enríquez del Partido Conservador, Alexander López del Partido Polo Democrático, bajo la coordinación del Ponente de esta iniciativa de Reforma Constitucional. El Presidente de la Comisión dio cabida en la subcomisión además, al Senador Germán Carlosama por las minorías indígenas y al Representante Carlos Guevara en representación del Movimiento Político MIRA.

Luego de hora y media de sesión de la subcomisión se presentó un acuerdo en los principales puntos de la reforma, en sus artículos 2º, 3º, 4º, 10º y 11º. Los demás artículos fueron votados sin proposiciones, dejando una constancia en el artículo 1º sobre la implementación efectiva del voto digital, una constancia en el artículo 4º sobre el transporte el día de elecciones, una constancia en el artículo 10º concertado sobre la paridad política y dos constancias de artículos nuevos sobre las donaciones durante la campaña electoral y la postulación de candidatos de minorías.

NECESIDAD DE UNA REFORMA POLÍTICA

Como lo refiere Mauricio García Villegas¹ *"En su célebre libro sobre La Violencia, escrito hace más de veinte años, Jonathan Hartlyn decía que Colombia era un país complejo e intrigante. Supongo que Hartlyn no tiene razones para pensar algo diferente hoy en día. La combinación de una extraordinaria estabilidad institucional y democrática, por un lado, con una violencia casi endémica, una gran debilidad de los movimientos sociales y una marcada desigualdad social, por el otro, están hoy tan presentes en Colombia como hace veinte años. Mientras en muchos países la violencia se refleja en las instituciones y ocasiona inestabilidad, en Colombia la violencia no afecta el curso normal de la vida política e institucional"*.

Y es que a pesar de que la democracia colombiana se ha definido como una de las más estables de América Latina, existen profundos problemas de representación y participación efectiva que fueron puestos de relieve en el Acuerdo Final suscrito en el Teatro Colón y que en el proceso de construcción de paz a partir de ese acuerdo deben ser resueltos.

Desde la Constitución de 1991 se buscó desde diferentes medidas evitar entre las prácticas clientelares, así como la utilización del cargo público para el beneficio personal, la politización de la justicia, entre otras prácticas que ponen el riesgo importantes principios constitucionales como lo son la primacía del interés general, la legalidad o responsabilidad constitucional, así como la igualdad y la moralidad de las funciones públicas y administrativas.

Es por esto que luego de la apertura democrática que representó la Carta Política del 91 que ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como *el resultado de un proceso político surgido de la voluntad del Pueblo para poner fin a la violencia que se extendía desde mucho tiempo atrás en el territorio nacional, como consecuencia del conflicto armado interno. Así, el Texto Superior se erigió en su momento como un auténtico tratado de paz, en el cual quedó plasmada, desde múltiples perspectivas, la voluntad del constituyente primario de pacificar al país y brindar todas las herramientas necesarias para garantizar a los pobladores la vigencia de sus derechos fundamentales*².

Y es que precisamente a finales de la década de los años 80 y principios de los años 90, la sociedad colombiana había sido testigo de la cooptación de casi todos los poderes públicos a través de dineros provenientes de la mafia y el país atravesaba una de las peores situaciones de orden público por cuenta del accionar de diferentes grupos delincuenciales que operaban en la época, con la influencia determinante del narcotráfico que quería demostrar su poderío a través de la intimidación. Esta situación aunada a la existencia de más de cinco grupos guerrilleros requería de medidas estructurales para lograr la estabilización de la grave crisis.

¹ García Villegas, Mauricio. Mayorías sin Democracia. Colección DeJusticia, pag. 16.

² Corte Constitucional, Sentencia C-408-17.

Ahora, en pleno siglo XXI los colombianos están siendo testigos del desame de la guerrilla más antigua del continente y el Estado Colombiano tiene el importante reto de llevar a buen término el proceso de construcción de paz, que se inició con el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, siendo la democracia uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho, sobre el cual se cierne el goce efectivo de los demás derechos y libertades fundamentales.

Tal y como lo establece Tilly³, *“aunque ciertamente descansa sobre unas interpretaciones y prácticas compartidas, la democracia no se reduce a un estado mental, a un conjunto de leyes o a una cultura en común. Consiste en unas relaciones sociales activas, y cargadas de significado entre individuos y grupos que comparten su conexión con un gobierno específico”*. Estas relaciones sociales a las que hace referencia Tilly deben darse dentro de un marco de participación efectiva, tal y como se estableció en el Acuerdo Final, dando prelación a los sectores sociales tradicionalmente excluidos, tomando en cuenta además las condiciones geográficas que han impedido la debida participación, se debe dar además bajo condiciones de transparencia, para garantizar el ejercicio político en condiciones de igualdad y siempre bajo la premisa de la búsqueda del interés general.

Esta reforma político electoral constituye el primer paso, dentro de ese proceso de la nueva apertura democrática que se inició con la Constitución del 91 y que ahora exige en términos futbolísticos, un segundo y mejor tiempo que garantice la eficacia del principio democrático, abriendo el espacio a nuevas organizaciones políticas, garantizando una obtención de sus derechos de conformidad con su comportamiento electoral, permitiendo que la organización política denominada FARC permanezca en el escenario democrático por un periodo mínimo de ocho años, al igual que las demás organizaciones políticas que han venido dinamizando la democracia colombiana.

Es el momento además, de garantizar la representación regional, dando cabida en el Senado de la República a regiones que tradicionalmente no han tenido representación como lo son los denominados antiguos territorios nacionales.

Las nuevas realidades políticas implican un periodo de transición y recomposición del escenario político, por lo cual se propone un mecanismo transitorio de coalición de listas que permita transformar y ajustar las diferentes agrupaciones políticas, en aras de buscar una estabilidad política necesaria para superar los desafíos del postconflicto. Este mecanismo no implica una libertad absoluta que conlleve a una atomización como la vivida posterior a la constitución de 1991, en la cual las organizaciones políticas priorizaban el de oportunismos electorales, por lo cual se limita bajo normas estrictas que busquen la cercanía ideológica y programática, por lo cual se establece un único acuerdo a nivel nacional que regirá

³ Tilly, Charles. *Contienda Política y Democrática*. Editorial Casadellibro. Nueva York 2003, p. 12.

todas las circunscripciones, pero con la libertad de poder inscribir listas independientes o coaligadas en cada una de las circunscripciones, es decir pueden coalicionarse para la Circunscripción nacional de Senado, pero al bajar a algunas circunscripciones departamentales de la Cámara de Representantes se puede optar por listas independientes o coaligadas.

Finalmente, se establecen incentivos para la participación política de mujeres y jóvenes, con un porcentaje de financiación estatal que permita su adecuada y equitativa participación, dando así cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Final, en torno a la participación efectiva de aquellos sectores sociales tradicionalmente excluidos.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO COMISIÓN PRIMERA	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 1. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 103 de la Constitución:</p> <p>Parágrafo. El Congreso contará con el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, para reglamentar el uso de medios digitales para los mecanismos de participación ciudadana de conformidad con los estudios técnicos y financieros de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p>	<p>ARTÍCULO 1. Adiciónese al artículo 103 de la Constitución <u>los siguientes incisos:</u></p> <p><u>Los mecanismos de participación ciudadana podrán ser ejercidos a través de medios digitales y a distancia. La votación tradicional presencial se mantendrá para personas sin acceso a medios digitales.</u></p> <p><u>La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá un cronograma para la implementación del uso de los medios digitales y a distancia a más tardar en 2022 y el Congreso y el Gobierno Nacional contarán con el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, para determinar y asegurar fuentes de financiación dirigidas a la implementación de medios digitales y a distancia para los mecanismos de participación ciudadana, de conformidad con los</u></p>	<p>Como una estrategia para la implementación del voto digital se hace necesario establecer un cronograma para la implementación efectiva del mismo, iniciando con los mecanismos de participación democrática, cuya implementación debe iniciar a más tardar en 2022.</p>

	<u>estudios técnicos y financieros de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</u>	
<p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el inciso 12 del Artículo 107 de la Constitución quedará así:</p> <p>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del último día de inscripciones, salvo que en dicho periodo el partido decida conformar una coalición de listas y el respectivo miembro de la corporación pública esté en desacuerdo con esta. En dicho caso, el miembro de la corporación pública podrá presentarse como candidato a cargo o corporación pública por otro partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos sin renunciar a su curul o incurrir en doble militancia. Este derecho será autónomo e individual y no podrá ser oponible por el partido o movimiento político.</p>	<p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el inciso 12 del Artículo 107 de la Constitución, el cual quedará así:</p> <p>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del último día de inscripciones, salvo que en dicho periodo el partido decida conformar una coalición de listas y el respectivo miembro de la corporación pública esté en desacuerdo con esta. En dicho caso, <u>una vez inscrita la coalición ante la Organización Electoral</u>, el miembro de la corporación pública <u>tendrá derecho a presentarse</u> como candidato a cargo o corporación pública por otro partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos sin renunciar a su curul o incurrir en doble militancia.</p>	
<p>ARTÍCULO 3. El artículo 108 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 108. Las organizaciones políticas son movimientos y partidos políticos. La personería jurídica de los movimientos políticos será adquirida acreditando un número de afiliados con respecto al censo electoral y la de los partidos políticos con la superación del umbral en las elecciones del Congreso de la República conforme al artículo 263.</p> <p>Los partidos políticos tendrán financiación para su funcionamiento, acceso a medios de comunicación del Estado y podrán postular</p>	<p>ARTÍCULO 3. El artículo 108 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 108. Las organizaciones políticas son movimientos y partidos políticos. La personería jurídica de los movimientos políticos será adquirida acreditando un número de afiliados con respecto al censo electoral y la de los partidos políticos con la superación del umbral en las elecciones del Congreso de la República conforme al artículo 263.</p> <p>Los partidos políticos tendrán financiación para su funcionamiento, acceso a medios de comunicación del Estado y podrán postular</p>	<p>En torno a los Grupos Significativos de ciudadanos, de conformidad con la obtención progresiva de derechos, se prevé que la recolección de firmas permitirá la inscripción de candidatos para todos los cargos de elección popular de la correspondiente circunscripción.</p> <p>Para las minorías étnicas, cuya representación debe estar garantizada, se establece un régimen especial para la obtención de la personería jurídica para los partidos y movimientos políticos de estos grupos étnicos, así como los derechos derivados de esta personería.</p>

<p>candidatos en las circunscripciones territoriales y en la circunscripción nacional, independientemente o por coalición. Los movimientos políticos solo podrán postular candidatos.</p>	<p>candidatos en las circunscripciones territoriales y en la circunscripción nacional, <u>de forma independiente</u> o por coalición. Los movimientos políticos solo podrán postular candidatos.</p>	
<p>Una ley estatutaria desarrollará un sistema de adquisición progresiva de derechos y obligaciones políticas de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos y definirá el número de afiliados que se les exigirá para obtener la personería jurídica y para postular candidatos.</p>	<p><u>Los Grupos significativos de ciudadanos, se constituyen por un número de firmas válidas para postular candidatos, en todas las elecciones de una misma circunscripción.</u></p>	
<p>Parágrafo 1°. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica al momento de entrada en vigencia del presente Acto Legislativo conservarán la totalidad de los derechos que reconozca la Constitución y la ley a estas organizaciones sin necesidad de obtener, dentro de los próximos 8 años, el mínimo de votos y afiliados previsto en este artículo, siempre y cuando presenten candidatos a las elecciones al Senado, sin perjuicio de las normas definidas para el nuevo partido que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida civil.</p>	<p>Una ley estatutaria desarrollará un sistema de adquisición progresiva de derechos y obligaciones políticas de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos y definirá el número de afiliados que se les exigirá para obtener la personería jurídica y para postular candidatos.</p>	
<p>Parágrafo 2°. La ley establecerá un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación para su organización y funcionamiento, así como para la divulgación de programas,</p>	<p>Parágrafo 1°. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica al momento de entrada en vigencia del presente Acto Legislativo conservarán la totalidad de los derechos que reconozca la Constitución y la ley a estas organizaciones sin necesidad de obtener, dentro de los próximos 8 años, el mínimo de votos y afiliados previsto en este artículo, siempre y cuando presenten candidatos a las elecciones al Senado, sin perjuicio de las normas definidas para el nuevo partido que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida civil.</p>	
<p>Parágrafo 2°. La ley establecerá un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación para su organización y funcionamiento, así como para la divulgación de programas,</p>	<p>Parágrafo 2°. La ley establecerá un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación para su organización y funcionamiento, así como para la divulgación de programas,</p>	

para promover, estimular y fortalecer los nuevos partidos y movimientos políticos que se creen hasta marzo del 2018.

Parágrafo Transitorio 1°. Mientras se expide la ley estatutaria seguirá rigiendo el régimen vigente.

Parágrafo Transitorio 2°. El partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida civil, estará regulado por lo dispuesto en el Acto Legislativo 03 de 2017 durante el periodo excepcional dispuesto de 8 años.

para promover, estimular y fortalecer los nuevos partidos y movimientos políticos que se creen hasta marzo del 2018.

Parágrafo 3°. Las organizaciones nacionales y regionales de los grupos étnicos, que obtengan una o más curules en las circunscripciones especiales nacionales para comunidades indígenas, afro descendientes y raizales, obtendrán automáticamente el reconocimiento como partido político y la totalidad de sus derechos sin la necesidad de cumplir ningún requisito adicional.

Los partidos y movimientos políticos que hubieren obtenido su personería jurídica con fundamento en el régimen excepcional previsto para los grupos étnicos o las organizaciones nacionales y regionales de los grupos étnicos, en coordinación con sus autoridades tradicionales, reconocidas por el Ministerio del Interior, podrán avalar e inscribir candidatos y listas para sus respectivas circunscripciones, de conformidad con los artículos 171 y 176, bien sea por el sistema de voto preferente o lista cerrada.

Parágrafo Transitorio 1. El partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida civil, estará regulado por lo dispuesto en el Acto Legislativo 03 de 2017 durante el periodo excepcional dispuesto de 8 años.

Parágrafo Transitorio 2. Mientras se expide la ley estatutaria seguirá rigiendo el régimen vigente.

	<p>Artículo 4. El artículo 110 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><u>ARTÍCULO: 110: Se prohíbe a quienes desempeñen funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo los miembros de las corporaciones públicas de elección popular quienes en caso de hacer tales contribuciones deberán declararlo públicamente. El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de investidura.</u></p>	<p>El artículo constitucional vigente difiere a la ley las salvedades en torno a la prohibición de contribuciones a campañas políticas, generando un vacío legal frente a las demás disposiciones que prevén la prohibición de contribuciones, razón por la cual se hace la claridad de quienes pueden hacer estos aportes y bajo qué condiciones se deben hacer.</p>
	<p><u>El artículo 4° pasa a ser el artículo 5°.</u></p>	
<p>Artículo 5. Adiciónese los siguientes incisos al artículo 126 de la Constitución:</p> <p>A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, nadie podrá elegirse para más de dos (2) períodos consecutivos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.</p>	<p>Artículo 6. <u>Adiciónese el siguiente inciso</u> al artículo 126 de la Constitución:</p> <p>A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, nadie podrá elegirse para más de dos (2) períodos consecutivos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.</p>	
<p>Artículo 6. Adiciónese el inciso 6° al artículo 171 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Habrá un senador por cada uno de los departamentos señalados en el artículo 309, el departamento de Caquetá y el departamento del Chocó. Esta</p>	<p>Artículo 7. Adiciónese el inciso 6° al artículo 171 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Habrá un senador por cada uno de los departamentos señalados en el artículo 309, el departamento de Caquetá y el departamento del Chocó. Esta</p>	

<p>curul se asignará al candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes, en las elecciones para Cámara de representantes en cada una de estas circunscripciones. La elección así provista no dará lugar a su reemplazo en la Cámara de Representantes.</p> <p>Los Representantes a la Cámara que por medio de esta disposición se les asigne una curul en el Senado de la Republica serán eximidos de las disposiciones constitucionales establecidas en el Artículo 172.</p> <p>Parágrafo Transitorio. La ley efectuará la distribución de estas curules entre las comisiones constitucionales permanentes del Senado, reajustará la distribución de las Cámara de Representantes y realizará los ajustes presupuestales necesarios entre el Senado y la Cámara de Representantes.</p>	<p>curul se asignará al candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes, en las elecciones para Cámara de representantes en cada una de estas circunscripciones. La elección así provista no dará lugar a su reemplazo en la Cámara de Representantes.</p> <p>Los Representantes a la Cámara que por medio de esta disposición se les asigne una curul en el Senado de la Republica estarán exentos de cumplir las disposiciones constitucionales establecidas en el Artículo 172.</p> <p>Parágrafo Transitorio. La ley efectuará la distribución de estas curules entre las comisiones constitucionales permanentes del Senado, reajustará la distribución de la Cámara de Representantes y realizará los ajustes presupuestales necesarios entre el Senado y la Cámara de Representantes.</p>	
	<p>El artículo 7º pasa a ser el artículo 8º.</p>	
<p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral 8 al artículo 237, los cuales quedarán así:</p> <p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conocer de la acción de la nulidad de los actos de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. 2. En el caso de las elecciones populares conocer de las acciones electorales a saber: 	<p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral 8 al artículo 237, los cuales quedarán así:</p> <p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Conocer de la acción de la nulidad de los actos de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. 4. En el caso de las elecciones populares conocer de las acciones electorales a saber: 	<p>El recurso de amparo, consagrado en este artículo del Proyecto de reforma constitucional es similar a la acción de tutela, mecanismo diseñado por el Constituyente del 91 como aquella herramienta judicial, ágil y preferente para la protección de los derechos, es por esto que se considera innecesario crear un nuevo recurso judicial, que en la práctica cumplirá la misma función de la tutela, corriendo además el riesgo de generar una mayor congestión judicial.</p>

<p>a. La acción de amparo especial electoral, que procederá antes de la declaratoria de elección contra las siguientes actuaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las decisiones del Consejo Nacional Electoral que resuelvan sobre las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos. - Las decisiones del Consejo Nacional Electoral por medio de la cual se abstenga de declarar la elección de un candidato por las razones mencionadas en el inciso. <p>Esta acción deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la decisión que se controvierte y resolverse de conformidad con el procedimiento expedito establecido en la Ley, en un término máximo de 10 días desde su reparto, y su decisión hará tránsito a cosa juzgada. La competencia para conocer la acción contra las elecciones municipales y distritales será de los Tribunales Administrativos y contra las elecciones departamentales y nacionales de la Sección Quinta del Consejo de Estado.</p> <p>b. La Acción de Nulidad Electoral que procederá contra el acto de declaratoria de elección por vicios ocurridos durante la votación, los escrutinios o la declaratoria de elección que incidan en el resultado final y que hayan sido</p>	<p>a. La acción de amparo especial electoral, que procederá antes de la declaratoria de elección contra las siguientes actuaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las decisiones del Consejo Nacional Electoral que resuelvan sobre las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos. - Las decisiones del Consejo Nacional Electoral por medio de la cual se abstenga de declarar la elección de un candidato por las razones mencionadas en el inciso. <p>Esta acción deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la decisión que se controvierte y resolverse de conformidad con el procedimiento expedito establecido en la Ley, en un término máximo de 10 días desde su reparto, y su decisión hará tránsito a cosa juzgada. La competencia para conocer la acción contra las elecciones municipales y distritales será de los Tribunales Administrativos y contra las elecciones departamentales y nacionales de la Sección Quinta del Consejo de Estado.</p> <p>b. La Acción de Nulidad Electoral que procederá contra el acto de declaratoria de elección por vicios ocurridos durante la votación, los escrutinios o la declaratoria de elección que incidan en el resultado final y que hayan sido</p>	
--	---	--

<p>puestas en conocimiento de la organización electoral en su momento.</p> <p>Esta acción puede ser instaurada por cualquier persona en la audiencia que para tal efecto realizará el Consejo Nacional Electoral dentro de los 10 días siguientes a la declaratoria de elección y solo se podrá interponer y sustentar en la misma Audiencia Pública. El expediente será remitido por el Consejo Nacional Electoral a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con todos los soportes necesarios para que pueda ser resuelto, so pena de incurrir en causal de mala conducta.</p> <p>Dentro de los 10 días siguientes a su recibo, se realizará Audiencia de Verificación documental y probatoria. El Consejo Nacional Electoral concurrirá a sustentar la actuación administrativa, y pondrá a disposición todos los documentos necesarios para que la jurisdicción tome la decisión correspondiente.</p> <p>Recibida la documentación suficiente, y escuchadas las partes interesadas, la jurisdicción decidirá sobre la fijación del litigio, la intervención y solicitudes de terceros, y fallará en el término máximo de 4 meses contados a partir del día de la elección, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley.</p> <p>Esta acción será de conocimiento exclusivo y en única instancia de la</p>	<p>puestas en conocimiento de la organización electoral en su momento.</p> <p>Esta acción puede ser instaurada por cualquier persona en la audiencia que para tal efecto realizará el Consejo Nacional Electoral dentro de los 10 días siguientes a la declaratoria de elección y solo se podrá interponer y sustentar en la misma Audiencia Pública. El expediente será remitido por el Consejo Nacional Electoral a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con todos los soportes necesarios para que pueda ser resuelto, so pena de incurrir en causal de mala conducta.</p> <p>Dentro de los 10 días siguientes a su recibo, se realizará Audiencia de Verificación documental y probatoria. El Consejo Nacional Electoral concurrirá a sustentar la actuación administrativa, y pondrá a disposición todos los documentos necesarios para que la jurisdicción tome la decisión correspondiente.</p> <p>Recibida la documentación suficiente, y escuchadas las partes interesadas, la jurisdicción decidirá sobre la fijación del litigio, la intervención y solicitudes de terceros, y fallará en el término máximo de 4 meses contados a partir del día de la elección, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley.</p> <p>Esta acción será de conocimiento exclusivo y en única instancia de la</p>	
---	--	--

<p>Jurisdicción Contencioso Administrativa. Los Tribunales Administrativos conocerán de esta acción tratándose de elecciones municipales y distritales, sin perjuicio de poder preferente del Consejo de Estado para asumir directamente cualquiera de estas solicitudes.</p>	<p>Jurisdicción Contencioso Administrativa. Los Tribunales Administrativos conocerán de esta acción tratándose de elecciones municipales y distritales, sin perjuicio de poder preferente del Consejo de Estado para asumir directamente cualquiera de estas solicitudes.</p>	
<p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por cuatro (4) candidatos y por lo menos uno de ellos será mujer.</p> <p>La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad.</p> <p>Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos podrán presentar candidatos propios o en coalición y listas únicas o en coalición para cargos o corporaciones públicas.</p> <p>Las coaliciones comprometen a los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos coaligados a</p>	<p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por cuatro (4) candidatos y por lo menos uno de ellos será mujer.</p> <p>La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad.</p> <p>Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos podrán presentar candidatos propios o en coalición y listas únicas o en coalición para cargos o corporaciones públicas.</p> <p>Las coaliciones comprometen a los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos coaligados a</p>	<p>De conformidad con la constancia presentada en la sesión de la Comisión I, se adiciona este artículo con el objetivo de establecer la progresividad del principio de alternancia y paridad política.</p> <p>Por otra parte, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo es necesario que la Registraduría cuente con la facultad de regulación para realizar una eficaz verificación del cumplimiento de los requisitos de los candidatos inscritos.</p>

<p>presentar listas individualmente o como coalición en todas las circunscripciones donde decidan postular candidatos. En ningún caso un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos puede pertenecer a más de una coalición</p> <p>Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos y con los votos obtenidos solamente por la lista, única o de coalición, que se imputarán, hasta su agotamiento, a los candidatos en orden de inscripción hasta que alcancen un número de votos preferentes igual a la cifra repartidora. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.</p> <p>Para formalizar la coalición se deberá realizar un acuerdo que contendrá: la agenda programática, los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que integran la coalición y sus</p>	<p>presentar listas individualmente o como coalición en todas las circunscripciones donde decidan postular candidatos. En ningún caso un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos puede pertenecer a más de una coalición</p> <p><u>Los Partidos y Movimientos Políticos, que decidan hacer coalición de listas, deberán garantizar el espacio en estas, para los miembros de las corporaciones públicas que estén ejerciendo como tales al momento de la coalición y que decidan hacer parte de la misma.</u></p> <p>Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos y con los votos obtenidos solamente por la lista, única o de coalición, que se imputarán, hasta su agotamiento, a los candidatos en orden de inscripción hasta que alcancen un número de votos preferentes igual a la cifra repartidora. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.</p> <p>Para formalizar la coalición se deberá realizar un acuerdo que contendrá: la agenda programática, los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que integran la coalición y sus</p>	
---	---	--

<p>candidatos, el orden de la lista, las reglas para la financiación de la campaña, la rendición de cuentas, las reglas de distribución en materia de reposición de gastos y anticipos y los espacios de publicidad,</p>	<p>candidatos, el orden de la lista, las reglas para la financiación de la campaña, la rendición de cuentas, las reglas de distribución en materia de reposición de gastos y anticipos, los espacios de publicidad <u>y auditoría interna.</u></p>	
	<p><u>Cada coalición definirá si utiliza los logos de los Partidos, Movimientos Políticos o grupos significativos de ciudadanos, que la integran, o un logo único que identifique la coalición.</u></p>	
<p>El acuerdo de coalición será el único requisito adicional para la inscripción de candidatos y listas de coalición.</p>	<p>El acuerdo de coalición será el único requisito adicional para la inscripción de candidatos y listas de coalición.</p>	
<p>La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes.</p>	<p>La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes.</p>	
<p>Parágrafo Transitorio 1. Las disposiciones relativas a las coaliciones de listas y la posibilidad de retirarse del Partido o Movimiento Político con ocasión de estas, tendrán vigencia por ocho años, a partir de la promulgación de este Acto Legislativo.</p>	<p>Parágrafo Transitorio 1. Las disposiciones relativas a las coaliciones de listas y la posibilidad de retirarse del Partido o Movimiento Político con ocasión de estas, tendrán vigencia por ocho años, a partir de la promulgación de este Acto Legislativo.</p>	
<p>Parágrafo Transitorio 2 Para el proceso electoral de 2018 en lo relativo a la inscripción de candidaturas para el Congreso de la República, el cierre de inscripciones se prorrogará, hasta el 22 de diciembre de 2017.</p>	<p><u>Parágrafo Transitorio 2. Desde el año 2018, todas las listas para corporaciones públicas de elección popular y las que se sometan a consulta, deberán estar conformadas como mínimo en un 30% por candidatos de cada género y desde el año 2022 como mínimo un 40% por candidatos de cada género. A partir de 2026, todas listas para</u></p>	

	<p><u>corporaciones públicas de elección popular y las que se sometan a consulta se conformarán de manera paritaria e intercalada entre géneros.</u></p> <p><u>Hasta las elecciones del año 2023 las listas de 5 o menos candidatos incluirán por lo menos una mujer. A partir de las elecciones de 2026 las listas de cuatro (4) y cinco (5) candidatos incluirán por lo menos dos mujeres.</u></p> <p>Parágrafo Transitorio 3. Para el proceso electoral de 2018 en lo relativo a la inscripción de candidaturas para el Congreso de la República, el cierre de inscripciones se prorrogará, hasta el 22 de diciembre de 2017.</p> <p><u>Parágrafo Transitorio 4. En aras de dar cumplimiento y aplicación inmediata a las disposiciones que permiten que los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos presenten listas en coalición a corporaciones públicas, la Registraduría Nacional del Estado Civil, contará con todas las facultades reglamentarias, que hagan posible dar aplicación a estas disposiciones, para las elecciones del Congreso de la República a celebrarse el 11 de marzo de 2018, dentro de su labor de verificación de requisitos formales de la inscripción de candidaturas.</u></p>	
	<p>ARTÍCULO 11. Modifíquese el inciso 3° del Artículo 263 de la Constitución el cual quedará así:</p> <p>En todas las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el</p>	<p>A través de esta reforma propuesta por las minorías étnicas del Senado de la República, se establece que en todas las circunscripciones en las que se elija dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral.</p>

	<p>sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria.</p>	
<p>ARTÍCULO 11. El artículo 264 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros, serán servidores públicos de dedicación exclusiva y tendrán períodos institucionales de cuatro (4) años.</p> <p>Los miembros del Consejo Nacional Electoral serán elegidos por el Congreso de la República en Pleno de candidatos presentados en razón de cinco por los partidos políticos que se declaren de gobierno, dos por los partidos políticos que se declaren de oposición y dos por los partidos políticos que se declaren independientes.</p> <p>Una ley estatutaria regulará la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 12. El artículo 264 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros, serán servidores públicos de dedicación exclusiva y tendrán períodos institucionales de cuatro (4) años.</p> <p>Los miembros del Consejo Nacional Electoral serán elegidos por el Congreso de la República en pleno, de candidatos presentados en razón de cinco por los partidos políticos que se declaren de gobierno, dos por los partidos políticos que se declaren de oposición y dos por los partidos políticos que se declaren independientes.</p> <p><u>Para efectos de la postulación de estos candidatos, los Partidos Políticos deberán realizar una convocatoria pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126.</u></p> <p>Una ley estatutaria regulará la materia.</p>	<p>Tomando en cuenta lo establecido en el artículo 126 constitucional, se busca dar concordancia con el artículo que establece la conformación del Consejo Nacional Electoral, de tal suerte que para la elección de estos funcionarios se tome en cuenta la previsión de realizar una convocatoria pública.</p>
<p>ARTÍCULO 12. El artículo 265 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 265. El Consejo Nacional Electoral gozará de autonomía administrativa y presupuestal. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control sobre la organización electoral. 	<p>ARTÍCULO 13. El artículo 265 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 265. El Consejo Nacional Electoral gozará de autonomía administrativa y presupuestal. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control sobre la organización electoral. 	<p>Adicional a la eliminación que se dio en la comisión primera de Senado en torno a la competencia del CNE para suspender procesos electorales, se eliminó también la competencia para convocar elecciones atípicas, toda vez que esta convocatoria le corresponde al Presidente de la República y a los Gobernadores.</p>

<p>2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p>3. Regular, vigilar, inspeccionar y controlar toda la actividad de los partidos y movimientos políticos y de las campañas electorales.</p> <p>4. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.</p> <p>5. Declarar la disolución, liquidación y fusión de los partidos y movimientos políticos.</p> <p>6. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.</p> <p>7. Llevar el Registro de Partidos y Movimientos Políticos, así como el de sus afiliados.</p> <p>8. Conocer, tramitar y resolver las impugnaciones contra las decisiones internas de los partidos y movimientos políticos.</p> <p>9. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, así como sancionar su incumplimiento.</p> <p>10. Suspender procesos electorales por motivos de orden público. Esta decisión requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de quienes lo integran. Eliminado.</p> <p>11. Efectuar, el escrutinio general de toda votación,</p>	<p>2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p>3. Regular, vigilar, inspeccionar y controlar toda la actividad de los partidos y movimientos políticos y de las campañas electorales.</p> <p>4. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.</p> <p>5. Declarar la disolución, liquidación y fusión de los partidos y movimientos políticos.</p> <p>6. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.</p> <p>7. Llevar el Registro de Partidos y Movimientos Políticos, así como el de sus afiliados.</p> <p>8. Conocer, tramitar y resolver las impugnaciones contra las decisiones internas de los partidos y movimientos políticos.</p> <p>9. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, así como sancionar su incumplimiento.</p> <p>10. Efectuar, el escrutinio general de toda votación, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. Estas decisiones deberán tomarse en un término máximo de un (1) mes desde el día de la elección.</p>	
---	--	--

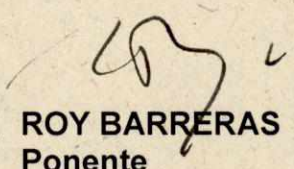
<p>hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. Estas decisiones deberán tomarse en un término máximo de un (1) mes desde el día de la elección.</p> <p>12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en alguna de las causales de inhabilidad, incumplimiento de las calidades requeridas para el respectivo cargo, y en los casos de doble militancia. En ningún caso podrá declararse la elección de dichos candidatos.</p> <p>13. Asumir, de oficio o a solicitud de parte interesada, el conocimiento directo de cualquier escrutinio. Esta decisión requiere el voto de las dos terceras partes de quienes la integran.</p> <p>14. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.</p> <p>15. Adelantar investigaciones e imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de las normas sobre organización, funcionamiento y financiación de organizaciones políticas y campañas electorales, así como de normas sobre encuestas electorales y de opinión política. Para cumplimiento de esta</p>	<p>11. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en alguna de las causales de inhabilidad, incumplimiento de las calidades requeridas para el respectivo cargo, y en los casos de doble militancia. En ningún caso podrá declararse la elección de dichos candidatos.</p> <p>12. Asumir, de oficio o a solicitud de parte interesada, el conocimiento directo de cualquier escrutinio. Esta decisión requiere el voto de las dos terceras partes de quienes la integran.</p> <p>13. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.</p> <p>14. Adelantar investigaciones e imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de las normas sobre organización, funcionamiento y financiación de organizaciones políticas y campañas electorales, así como de normas sobre encuestas electorales y de opinión política. Para cumplimiento de esta competencia el Consejo Nacional Electoral podrá solicitar cooperación de las demás entidades estatales para contar con un equipo técnico de investigación.</p> <p>15. Designar, de conformidad con la ley, sus servidores</p>	
--	--	--

<p>competencia el Consejo Nacional Electoral podrá solicitar cooperación de las demás entidades del estatales para contar con un equipo técnico de investigación.</p> <p>16. Designar, de conformidad con la ley, sus servidores públicos, así como aquellos encargados de los escrutinios en los niveles territoriales.</p> <p>17. Presentar su proyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su incorporación dentro del Proyecto de Presupuesto General de la Nación. Solo el Congreso podrá modificarlo.</p> <p>18. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materia de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.</p> <p>19. Convocar elecciones atípicas.</p> <p>20. Darse su propio reglamento.</p> <p>21. Las demás que le confiera la ley.</p>	<p>públicos, así como aquellos encargados de los escrutinios en los niveles territoriales.</p> <p>16. Presentar su proyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su incorporación dentro del Proyecto de Presupuesto General de la Nación. Solo el Congreso podrá modificarlo.</p> <p>17. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materia de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.</p> <p>18. Darse su propio reglamento.</p> <p>19. Las demás que le confiera la ley.</p>	
	<p>El artículo 13 pasa a ser el artículo 14.</p>	
	<p>El artículo 14 de la vigencia, pasa a ser el artículo 15.</p>	

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a los miembros de la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 07 de 2017 Senado – 012 de 2017 Cámara “Por Medio del Cual se Adopta Una Reforma Política y Electoral que Permita la Apertura Democrática para la Construcción de una Paz, Estable y Duradera”, con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,



ROY BARRERAS
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO 07 DE 2017 SENADO – 012 DE 2017 CÁMARA**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA Y
ELECTORAL QUE PERMITA LA APERTURA DEMOCRÁTICA PARA LA
CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ, ESTABLE Y DURADERA”**

El Congreso De Colombia
En virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la paz,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Adiciónese al artículo 103 de la Constitución los siguientes incisos:

Los mecanismos de participación ciudadana podrán ser ejercidos a través de medios digitales y a distancia. La votación tradicional presencial se mantendrá para personas sin acceso a medios digitales.

La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá un cronograma para la implementación del uso de los medios digitales y a distancia a más tardar en 2022 y el Congreso y el Gobierno Nacional contarán con el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, para determinar y asegurar fuentes de financiación dirigidas a la implementación de medios digitales y a distancia para los mecanismos de participación ciudadana, de conformidad con los estudios técnicos y financieros de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el inciso 12 del Artículo 107 de la Constitución, el cual quedará así:

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del último día de inscripciones, salvo que en dicho periodo el partido decida conformar una coalición de listas y el respectivo miembro de la corporación pública esté en desacuerdo con esta. En dicho caso, una vez inscrita la coalición ante la Organización Electoral, el miembro de la corporación pública tendrá derecho a presentarse como candidato a cargo o corporación pública por otro partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos sin renunciar a su curul o incurrir en doble militancia.

ARTÍCULO 3. El artículo 108 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 108. Las organizaciones políticas son movimientos y partidos políticos. La personería jurídica de los movimientos políticos será adquirida acreditando un número de afiliados con respecto al censo electoral y la de los partidos políticos con la superación del umbral en las elecciones del Congreso de la República conforme al artículo 263.

Los partidos políticos tendrán financiación para su funcionamiento, acceso a medios de comunicación del Estado y podrán postular candidatos en las circunscripciones territoriales y en la circunscripción nacional, de forma independiente o por coalición. Los movimientos políticos solo podrán postular candidatos.

Los Grupos significativos de ciudadanos, se constituyen por un número de firmas válidas para postular candidatos, en todas las elecciones de una misma circunscripción.

Una ley estatutaria desarrollará un sistema de adquisición progresiva de derechos y obligaciones políticas de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos y definirá el número de afiliados que se les exigirá para obtener la personería jurídica y para postular candidatos.

Parágrafo 1º. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica al momento de entrada en vigencia del presente Acto Legislativo conservarán la totalidad de los derechos que reconozca la Constitución y la ley a estas organizaciones sin necesidad de obtener, dentro de los próximos 8 años, el mínimo de votos y afiliados previsto en este artículo, siempre y cuando presenten candidatos a las elecciones al Senado, sin perjuicio de las normas definidas para el nuevo partido que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida civil.

Parágrafo 2º. La ley establecerá un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación para su organización y funcionamiento, así como para la divulgación de programas, para promover, estimular y fortalecer los nuevos partidos y movimientos políticos que se creen hasta marzo del 2018.

Parágrafo 3º. Las organizaciones nacionales y regionales de los grupos étnicos, que obtengan una o más curules en las circunscripciones especiales nacionales para comunidades indígenas, afro descendientes y raizales, obtendrán automáticamente el reconocimiento como partido político y la totalidad de sus derechos sin la necesidad de cumplir ningún requisito adicional.

Los partidos y movimientos políticos que hubieren obtenido su personería jurídica con fundamento en el régimen excepcional previsto para los grupos étnicos o las organizaciones nacionales y regionales de los grupos étnicos, en coordinación con sus autoridades tradicionales, reconocidas por el Ministerio del Interior, podrán avalar e inscribir candidatos y listas para sus respectivas circunscripciones, de conformidad con los artículos 171 y 176, bien sea por el sistema de voto preferente o lista cerrada.

Parágrafo Transitorio 1. El partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida civil, estará regulado por lo dispuesto en el Acto Legislativo 03 de 2017 durante el periodo excepcional dispuesto de 8 años.

Parágrafo Transitorio 2. Mientras se expide la ley estatutaria seguirá rigiendo el régimen vigente.

ARTÍCULO 4. El artículo 109 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica. La distribución de los recursos de funcionamiento para cada apropiación presupuestal se realizará de conformidad con las siguientes reglas:

1. El treinta (30%) se distribuirá en partes iguales entre todos los partidos políticos con personería jurídica.
2. El cuarenta (40%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República.
3. El diez (10%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales.
4. El diez (10%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales.
5. El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas para lo cual los partidos deberán asegurar que esos recursos sean reinvertidos en formación política, formación electoral, estrategias de comunicación y demás actividades que lleven al fortalecimiento de las mujeres en la política.
6. El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas para lo cual los partidos deberán asegurar que esos recursos sean reinvertidos en formación política, formación electoral, estrategias

de comunicación y demás actividades que lleven al fortalecimiento de los jóvenes en la política.

Las campañas para la elección popular de cargos y corporaciones públicas de los movimientos y partidos políticos con personería jurídica serán financiadas preponderantemente con recursos estatales, mediante anticipos reposición de gastos y financiación estatal indirecta de algunos rubros que incluirá, al menos, la propaganda electoral y la franquicia postal, de conformidad con la ley. Se podrá limitar el monto total de los gastos de las campañas electorales de acuerdo con la ley. En ningún caso la totalidad de los gastos de los candidatos que integran una lista podrá superar el monto total establecido. Los recursos de anticipos que reciban los partidos serán destinados de forma discrecional por las directivas de los partidos, para la financiación de las campañas de sus candidatos y para garantizar la participación de jóvenes y mujeres.

La distribución de los recursos de anticipos se hará teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

- I. El 40% en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con candidatos debidamente inscritos.
- II. El 60% de acuerdo con el desempeño electoral de dicho partido en la circunscripción en las últimas dos elecciones.

El Estado entregará estos anticipos para la financiación de las campañas electorales a cargos y corporaciones públicas de elección popular, con por lo menos dos meses de anticipación a la fecha de las elecciones.

Mediante la reposición de gastos por voto depositado ninguna campaña podrá recibir suma superior al monto de lo efectivamente gastado.

Las organizaciones políticas y los candidatos no podrán entregar, ni los ciudadanos exigir, donaciones, dádivas regalos o empleos con el propósito de ejercer el derecho al voto, distintos a aquellos de contenido publicitario entregados durante la campaña y los de cortesía ofrecidos en cualquier tipo de convocatoria a grupos de ciudadanos en los que se exponga la propuesta o programa del candidato. El Consejo Nacional Electoral reglamentará esta materia y determinará el monto máximo que se podrá invertir en este tipo de actividades.

Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero, con excepción de aquellas transacciones de mínima cuantía que defina el Consejo Nacional Electoral.

Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de sus ingresos.

La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobadas, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La Ley reglamentará los demás efectos por violación de este precepto.

Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

Parágrafo 1. La financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica, se realizará a través del Fondo Nacional de Financiación Política, el cual debe equivaler anualmente al 0.4 por mil del Presupuesto Nacional.

Parágrafo Transitorio 1º. Para las elecciones que se desarrollarán en el año 2018, se aumentará el monto límite de gastos de las campañas electorales en al menos un 30% adicional con respecto al monto establecido para la última campaña de Senado, Cámara de Representantes y Presidente de la República, sin perjuicio del aumento por el IPC.

Parágrafo Transitorio 2º. El Consejo Nacional Electoral deberá expedir las reglamentaciones a las que se hace referencia en el presente artículo en un término máximo un (1) mes a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.

ARTÍCULO 5. El artículo 110 de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 110. Se prohíbe a quienes desempeñen funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo los miembros de las corporaciones públicas de elección popular quienes en caso de hacer tales contribuciones deberán declararlo públicamente. El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de investidura.

ARTÍCULO 6. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 126 de la Constitución:

A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, nadie podrá elegirse para más de dos (2) períodos consecutivos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.

ARTÍCULO 7. Adiciónese el inciso 6° al artículo 171 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Habrà un senador por cada uno de los departamentos señalados en el artículo 309, el departamento de Caquetá y el departamento del Chocó. Esta curul se asignará al candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes, en las elecciones para Cámara de representantes en cada una de estas circunscripciones. La elección así provista no dará lugar a su reemplazo en la Cámara de Representantes.

Los Representantes a la Cámara que por medio de esta disposición se les asigne una curul en el Senado de la Republica estarán exentos de cumplir las disposiciones constitucionales establecidas en el Artículo 172.

Parágrafo Transitorio. La ley efectuará la distribución de estas curules entre las comisiones constitucionales permanentes del Senado, reajustará la distribución de la Cámara de Representantes y realizará los ajustes presupuestales necesarios entre el Senado y la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 181 de la Constitución Política el cual quedará así:

ARTÍCULO 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de interés. El análisis del elemento temporal de las inhabilidades aplicables al llamado se hará teniendo como parámetro la fecha de la respectiva elección, en tanto que el de las incompatibilidades y conflicto de interés tendrá como referente la de su posesión.

ARTÍCULO 9. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 258 de la Constitución, el cual quedará así:

(...)

El ejercicio del derecho al voto en las elecciones anteriores constituirá un requisito obligatorio para acceder al empleo público o contratar con el Estado, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado. La ley reglamentará la materia.

(...)

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por cuatro (4) candidatos y por lo menos uno de ellos será mujer.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos podrán presentar candidatos propios o en coalición y listas únicas o en coalición para cargos o corporaciones públicas.

Las coaliciones comprometen a los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos coaligados a presentar listas individualmente o como coalición en todas las circunscripciones donde decidan postular candidatos. En ningún caso un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos puede pertenecer a más de una coalición. Los Partidos y Movimientos Políticos, que decidan hacer coalición de listas, deberán garantizar el espacio en estas, para los miembros de las corporaciones públicas que estén ejerciendo como tales, al momento de la coalición y que decidan hacer parte de la misma.

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos y con los votos obtenidos solamente por la lista, única o de coalición, que se imputarán, hasta su agotamiento, a los candidatos en orden de inscripción hasta que alcancen un número de votos preferentes igual a la cifra repartidora. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

Para formalizar la coalición se deberá realizar un acuerdo que contendrá: la agenda programática, los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que integran la coalición y sus candidatos, el orden de la lista, las

reglas para la financiación de la campaña, la rendición de cuentas, las reglas de distribución en materia de reposición de gastos y anticipos, los espacios de publicidad y auditoría interna.

Cada coalición definirá si utiliza los logos de los Partidos, Movimientos Políticos o grupos significativos de ciudadanos, que la integran, o un logo único que identifique la coalición.

El acuerdo de coalición será el único requisito adicional para la inscripción de candidatos y listas de coalición.

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes.

Parágrafo Transitorio 1. Las disposiciones relativas a las coaliciones de listas y la posibilidad de retirarse del Partido o Movimiento Político con ocasión de estas, tendrán vigencia por ocho años, a partir de la promulgación de este Acto Legislativo.

Parágrafo Transitorio 2. Desde el año 2018, todas las listas para corporaciones públicas de elección popular y las que se sometan a consulta, deberán estar conformadas como mínimo en un 30% por candidatos de cada género y desde el año 2022 como mínimo un 40% por candidatos de cada género. A partir de 2026, todas listas para corporaciones públicas de elección popular y las que se sometan a consulta se conformarán de manera paritaria e intercalada entre géneros.

Hasta las elecciones del año 2023 las listas de 5 o menos candidatos incluirán por lo menos una mujer. A partir de las elecciones de 2026 las listas de cuatro (4) y cinco (5) candidatos incluirán por lo menos dos mujeres.

Parágrafo Transitorio 3. Para el proceso electoral de 2018 en lo relativo a la inscripción de candidaturas para el Congreso de la República, el cierre de inscripciones se prorrogará, hasta el 22 de diciembre de 2017.

Parágrafo Transitorio 4. En aras de dar cumplimiento y aplicación inmediata a las disposiciones que permiten que los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos presenten listas en coalición a corporaciones públicas, la Registraduría Nacional del Estado Civil, contará con todas las facultades reglamentarias, que hagan posible dar aplicación a estas disposiciones, para las elecciones del Congreso de la República a celebrarse el 11 de marzo de 2018, dentro de su labor de verificación de requisitos formales de la inscripción de candidaturas.

ARTÍCULO 11. Modifíquese el inciso 3º del Artículo 263 de la Constitución el cual quedará así:

En todas las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cociente. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria.

ARTÍCULO 12. El artículo 264 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros, serán servidores públicos de dedicación exclusiva y tendrán períodos institucionales de cuatro (4) años.

Los miembros del Consejo Nacional Electoral serán elegidos por el Congreso de la República en pleno, de candidatos presentados en razón de cinco por los partidos políticos que se declaren de gobierno, dos por los partidos políticos que se declaren de oposición y dos por los partidos políticos que se declaren independientes.

Para efectos de la postulación de estos candidatos, los Partidos Políticos deberán realizar una convocatoria pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126.

Una ley estatutaria regulará la materia.

ARTÍCULO 13. El artículo 265 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 265. El Consejo Nacional Electoral gozará de autonomía administrativa y presupuestal. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control sobre la organización electoral.
2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.
3. Regular, vigilar, inspeccionar y controlar toda la actividad de los partidos y movimientos políticos y de las campañas electorales.
4. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.
5. Declarar la disolución, liquidación y fusión de los partidos y movimientos políticos.
6. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.
7. Llevar el Registro de Partidos y Movimientos Políticos, así como el de sus afiliados.

8. Conocer, tramitar y resolver las impugnaciones contra las decisiones internas de los partidos y movimientos políticos.
9. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, así como sancionar su incumplimiento.
10. Efectuar, el escrutinio general de toda votación, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. Estas decisiones deberán tomarse en un término máximo de un (1) mes desde el día de la elección.
11. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, incumplimiento de las calidades requeridas para el respectivo cargo, y en los casos de doble militancia. En ningún caso podrá declararse la elección de dichos candidatos.
12. Asumir, de oficio o a solicitud de parte interesada, el conocimiento directo de cualquier escrutinio. Esta decisión requiere el voto de las dos terceras partes de quienes la integran.
13. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.
14. Adelantar investigaciones e imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de las normas sobre organización, funcionamiento y financiación de organizaciones políticas y campañas electorales, así como de normas sobre encuestas electorales y de opinión política. Para cumplimiento de esta competencia el Consejo Nacional Electoral podrá solicitar cooperación de las demás entidades estatales para contar con un equipo técnico de investigación.
15. Designar, de conformidad con la ley, sus servidores públicos, así como aquellos encargados de los escrutinios en los niveles territoriales.
16. Presentar su proyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su incorporación dentro del Proyecto de Presupuesto General de la Nación. Solo el Congreso podrá modificarlo.
17. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materia de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.

18. Darse su propio reglamento.
19. Las demás que le confiera la ley.

ARTÍCULO 14. Modifíquese el inciso tercero y adiciónese un párrafo al artículo 266 de la Constitución, los cuales quedarán así:

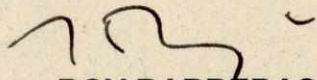
(...)

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de nivel directivos y asesor serán de libre nombramiento y remoción.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de lo necesario para que a partir de las elecciones del año 2018 se instalen los puestos de votación en todas aquellas zonas en la que éstos fueron trasladados con ocasión del conflicto armado. Así mismo, la entidad evaluará la distancia y condiciones de transporte de los ciudadanos que residen en las zonas rurales más apartadas y procurará la instalación de nuevos puestos de votación de tal manera que se garantice el ejercicio del derecho a elegir.

ARTÍCULO 15. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,



ROY BARRERAS
Ponente

